

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

66-D-17

000025

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, departamento de San Salvador con la documentación anexa (fs. 20 al 24).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los denunciantes señalaron que, desde el inicio de su gestión, el señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, contrató como Jefe de Servicios Generales al señor “Bartolo Sánchez”, quien sería su cuñado.

Asimismo, afirmaron que el señor Rivera Reyes ha favorecido a su hermana, señora Lucía Rivera, pues no obstante dicha señora ya se encontraba laborando en la Alcaldía Municipal de San Martín cuando su hermano fue electo como Alcalde, la ascendió del cargo de auxiliar de cafetería a segundo Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI).

II. Ahora bien, según la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en el informe suscrito por el referido Alcalde Municipal con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (f. 10), desde el día cinco de mayo de dos mil doce, el señor José Bartolo Sánchez Bautista es empleado de la Alcaldía de San Martín, departamento de San Salvador, desempeñando el cargo de Supervisor de flota vehicular y control de combustible, destacado en el Departamento de Servicios Generales. De conformidad con la copia certificada del acuerdo número dieciséis del acta número uno tomado por el Concejo Municipal de San Martín (f. 24), dicho nombramiento entró en vigencia con efectos retroactivos, a partir del día uno de mayo de dos mil doce.

ii) Consta también en el citado informe (f. 10), que en el mes de enero de dos mil trece, dicho señor tuvo una nivelación salarial de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00); y que el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete fue incorporado a la carrera administrativa municipal, procedimiento que llevó a cabo el Jefe de Recursos Humanos de esa institución.

iii) Además, en el referido informe (f. 10), se indica que el señor Rivera Reyes no tuvo ninguna participación ni influyó en la contratación del señor Sánchez Bautista, y que entre ellos existe un vínculo de parentesco por afinidad, pues son cuñados; sin embargo, aclara que al momento de la contratación dicho vínculo no existía.

iv) Respecto a la señora Lucía Rivera, el Alcalde Municipal informó en dicho documento que en la Alcaldía Municipal de San Martín no labora ninguna persona con ese nombre (f. 10).

v) En el informe suscrito con fecha quince de enero de dos mil veinte (f. 20), el referido Alcalde Municipal señaló que desde el día uno de mayo de dos mil doce al nueve de agosto de dos mil quince, el Jefe de la UACI era el señor José Luis Escobar Martínez; y desde el día diez de agosto de dos mil quince hasta la fecha de presentación del informe, el Jefe de dicha Unidad es el señor Óscar Alberto Garay Cortez, como consta en la copia certificada del acuerdo número dos del acta ocho tomado por el Concejo Municipal de San Martín (f. 23).

vi) Se refiere además en dicho informe (f. 20), que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional depende de la Oficina de Despacho Municipal; además, que los señores José Luis Escobar Martínez y Óscar Alberto Garay Cortez han desarrollado sus funciones de conformidad a lo establecido en la LACAP y demás leyes análogas, en un horario de las ocho de la mañana a cuatro de la tarde. Aclarando que no existe parentesco alguno entre dichos señores y el Alcalde Rivera Reyes, así como tampoco existen nombramientos de subjefes.

vii) Finalmente, el citado Alcalde manifestó en su informe que no existe certificación de la partida de matrimonio del señor José Bartolo Sánchez Bautista, ya que dicho señor es su cuñado, pero no está casado con su hermana. (f. 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Por otra parte, de conformidad al art. 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el art. 81 letra f) del RLEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la misma.

En ese orden de ideas, de conformidad art. 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por los denunciantes, pues refleja que el señor José Bartolo Sánchez Bautista –quien sería cuñado del Alcalde Víctor Manuel Rivera Reyes– fue nombrado el día uno de mayo de dos

mil doce por el Concejo Municipal de San Martín, como Supervisor de flota vehicular y control de combustible en esa Alcaldía; y que en el mes de enero de dos mil trece, dicho señor tuvo una nivelación salarial de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.00), como consta en el informe suscrito por el Alcalde Municipal (f. 10) y la copia certificada del acuerdo número dieciséis del acta número uno tomado por el Concejo Municipal de San Martín (f. 24).

Es decir que las conductas que podrían constituir transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en la LEG, habrían sucedido en los años dos mil doce y dos mil trece; de manera que han transcurrido más de cinco años desde que las conductas antiéticas habrían sucedido.

Por consiguiente, el Tribunal se encuentra imposibilitado legalmente para conocer respecto dichas conductas ya prescritas, como ha sido resuelto por esta instancia en casos similares (v. gr. resolución de improcedencia pronunciada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el expediente referencia 200-A-18).

Adicionalmente, la documentación obtenida en el presente caso revela que el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el señor José Bartolo Sánchez Bautista fue incorporado a la carrera administrativa municipal, procedimiento que llevó a cabo el Jefe de Recursos Humanos de esa institución.

Sin embargo, dicha incorporación no conllevó otras acciones que le reportasen provecho o ventaja, como una *promoción* o *ascenso*, figuras que la jurisprudencia constitucional ha caracterizado de la siguiente manera: "(...) *en su sentido primario las primeras se pueden entender como las mejoras en las condiciones de servicio al Estado, ya sean de naturaleza económica, social, académica, etc., y los segundos como los escalamientos de posiciones dentro de la carrera administrativa.*" (Sentencia de Inconstitucionalidad dictada el día 20 de junio de 1999, por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Referencia 4-88).

Así, la incorporación del señor Sánchez Bautista a la carrera administrativa municipal no implicó ninguna mejora con relación a las condiciones o estatus laborales de los que ya gozaba desde su nombramiento en la plaza indicada; por lo tanto, es inoportuno continuar con el trámite de ley respecto a dicha conducta, como ha sido resuelto por esta sede en casos similares (v.gr. Sobreseimiento dictado el 9-III-2020 en el procedimiento referencia 4-A-17 Acum. 16-O-17).

Por otra parte, respecto al supuesto ascenso de la hermana del señor Rivera Reyes, dicho Alcalde Municipal fue claro en señalar en su informe que en dicha comuna no ha laborado ninguna persona con el nombre de Lucía Rivera (f. 10).

Asimismo, consta que desde el día uno de mayo de dos mil doce al nueve de agosto de dos mil quince, el Jefe de la UACI era el señor José Luis Escobar Martínez; y desde el día diez de agosto de dos mil quince hasta la fecha de presentación del informe, el Jefe de dicha Unidad es el señor Óscar Alberto Garay Cortez, como consta en el informe del referido Alcalde (f. 20)

y la copia certificada del acuerdo número dos del acta ocho tomado por el Concejo Municipal de San Martín (f. 23). De igual manera se aclaró en dicho informe, que en esa comuna no existen nombramientos de subjeses.

Consecuentemente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que el señor Rivera Reyes ha favorecido a su hermana, señora Lucía Rivera, cuando llegó a presidir la institución, ascendiéndola del cargo de auxiliar de cafetería a segundo Jefe de la UACI, como referido por los denunciantes.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *"Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

Co5